

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 28/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180009300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Auto que ordena requerir	27/06/2023		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA APODERADOS PARA PRESENTAR PARTICION DE CONSENSO, CONCEDE UN TERMINO DE 30 DÍAS.	27/06/2023		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 04 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	27/06/2023		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto suspensión proceso	27/06/2023		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO	27/06/2023		
05615318400120230002800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MANUEL SALVADOR SALAZAR MARIN	DORA ELENA CASTRILLON MARIN	Auto que acepta renuncia al poder ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA, NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	27/06/2023		
05615318400120230015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONCA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA, NO DE TRAMITE EXCEPCIONES POR IMPROCEDENTES	27/06/2023		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que admite demanda	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2018-00093-00

En memorial remitido por el apoderado del demandado solicita se requiera al demandado para que le remita las actuaciones que surta en el proceso; igualmente, se le imponga las sanciones de ley.

Se requiere al apoderado de la demandante para que en lo sucesivo de cumplimiento al artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado se abstiene de imponer sanción al apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que se encontraba en incapacidad médica.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00315-00

En memorial remitido por los apoderados que representan a todos los interesados solicitan se amplíe el plazo de cinco días que se les concedió para presentar el trabajo partitivo.

Se accede a lo solicitado por los señores apoderados, en consecuencia, se les autoriza para realizar de consenso el trabajo de partición y adjudicación de bienes, para lo cual se les concede un término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2021-00152-00 (incidente 3)

Se aplaza la audiencia programada para el 29 de junio para el próximo 04 de agosto a las 2:00 p.m. por encontrarse el Titular del Juzgado en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Gerardo Antonio Chávez Romero
Demandado	Ana Catalina Tobón Trujillo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00015-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 299
Instancia	Primera
Decisión	Accede suspensión del proceso.

En memorial remitido por los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de julio del presente año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión del proceso:

“2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 31 de julio de 2023 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Demandante	Luz Dary Sierra Obregón
Demandado	César Julio Pinzón Olmos
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00352 -00
Providencia	Interlocutorio No. 300
Decisión	No concede recurso de apelación por extemporáneo.

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de abril de 2023.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 322 del Código General del Proceso consagra la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación, consagrandolo en sus numerales 1º y 2º.:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta

también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.” (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, la providencia recurrida se profirió el 17 de abril del año en curso y notificada por estados el día siguiente, por tanto, los tres días de que trata la norma para interponer el recurso de apelación vencieron el 21 de abril de 2023, y el recurso de apelación se presentó el 08 de junio, esto es, en forma extemporánea.

Lo procedente era que el inconforme, cuando presentó el recurso de reposición, interpusiera en subsidio el recurso de alzada, cosa que no hizo.

Igualmente, es bueno resaltar que el auto que resuelve la reposición, salvo algunas excepciones que no encajan aquí, no es susceptible de recursos.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00028-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO para continuar representando al demandante en los términos del poder conferido.

No se accede a ordenar el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-35740, por cuanto según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio (anotación 005 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00159-00

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

No se da trámite a las excepciones de mérito propuestas, por cuanto las mismas no proceden en esta clase de procesos (art. 523 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA